

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. Nº 142

**ANT : Consulta de contribuyente que
indica.**

MAT : Da respuesta.

PROVIDENCIA, 23.05.2011.

**De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

**A : Sra. XXXXXX, RUT zzzzz
yyyyyy, Las Condes.**

1.-Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación efectuada con fecha 02. 05.2011, en la cual solicita un pronunciamiento sobre las materias que indica en relación a retiros desde cuenta de Ahorro Previsional Voluntario.

En efecto, Ud. señala que en el año 2009 decidió acogerse a jubilación anticipada y que realizó aportes a cuenta de Ahorro Provisional Voluntario para mejorar su pensión, excediendo en ese año el tope de las 600 UF anuales que establece el art. 42 bis de la Ley de la Renta, alcanzando sus aportes de APV a \$ 20.830.000.-, en circunstancias que en Diciembre de 2009 las 600 UF alcanzaban a \$ 12.567.756.-; en consecuencia, \$ 8.262.246.- correspondieron a aportes de APV que ya habían pagado el impuesto a la renta, pero que igual, destinó el total de su aporte a financiar su pensión.

Añade que en el año 2006 había realizado un traspaso de parte de su APV a Fondos Mutuos en el Banco Santander, los cuales no incorporó a su jubilación y que en Diciembre de 2010 realizó un retiro de \$ 6.376.249, efectuándose una retención de 15%, esto es, \$ 956.437, incorporando esa retención en su declaración de renta A.T. 2011 por lo cual recuperará parte de ella, en su calidad de pensionada.

Continúa agregando que aún mantiene un saldo de APV en fondos mutuos por un valor aproximado de \$ 8.000.000.-, respecto de los cuales también estará afecta a retención en caso de que efectúe un retiro parcial o total de ellos; por lo cual, considerando que integró a su jubilación aportes que ya habían cancelado impuestos, y que las rentas por jubilación están afectas a impuesto según el tramo que corresponda, no le parece justo pagar impuesto sobre impuesto y por ello solicita que se le informe si existe alguna vía a través de la cual pueda evitar la doble imposición, como podría ser la posibilidad de recuperar la retención del 15% que realice el banco cuando efectúe un nuevo retiro de APV en Fondos Mutuos, equivalente al exceso de APV depositado en el año 2009.

En apoyo de su presentación, cita algunos oficios de este Servicio relativos a la materia de su consulta, en los cuales se habría señalado que los retiros de fondos previsionales no destinados a mejorar o anticipar la pensión, en la medida que se acredite que el titular de los fondos no es contribuyente del art. 42 N°1 de la Ley de la Renta y/o que tales fondos no fueron deducidos en su oportunidad de la base imponible del impuesto de segunda categoría, no deben ser afectadas con el impuesto a que se refiere el art. 42 bis inc. 1° N° 3 de la Ley de la Renta, especificándose, además, que el procedimiento para recuperar el impuesto único pagado indebidamente es el previsto en el art. 126 del Código Tributario.

2.- Sobre el particular, cabe señalar que el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta establece que en el caso que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario o de cotizaciones voluntarias a que se refiere el número 2 del Título III del D.L. 3.500, de 1980, sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado, reajustado en la forma dispuesta en el inciso penúltimo del número 3 del art. 54°, quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario, determinándose la tasa de este impuesto a aplicar según el procedimiento que la ley establece. Ahora bien, si el retiro es efectuado por una persona pensionada o, que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los arts. 3° y 68 letra b) del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el Decreto Ley N° 2.448, de 1979, no se aplicarán los recargos porcentuales ni el factor de 1,1 a que se refiere el N° 3 del art. 42 bis ya citado, debiendo tributar solo por la tasa efectiva del impuesto que corresponda.

De esto modo, de las normas citadas se desprende que la ley señala claramente cuál es el destino que se le debe dar a los retiros de ahorro previsional voluntario para que estos recursos no queden afectos al impuesto único que establece dicho precepto legal, disponiendo expresamente que estas cantidades deben destinarse a anticipar o a mejorar las pensiones de jubilación.

3.- Ahora bien, conforme a lo establecido en el inciso segundo del N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis ya citado, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas para la administración de los Ahorros Previsionales, deberán practicar sobre los retiros de ahorro previsional afectos a impuesto único, una retención de impuesto, con tasa de 15%, que debe ser declarada y enterada en arcas fiscales por la entidad retenedora. Asimismo, la ley señala que la mencionada retención del 15% tendrá para el afiliado la calidad de un pago provisional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de la Renta, la cual servirá de abono al impuesto único que esté obligado el contribuyente a declarar en forma anual.

4.- Respecto a la posibilidad de no quedar afecto a dicho impuesto único, este Servicio ha sostenido en anteriores pronunciamientos, como los que Ud. cita en su presentación, que en caso de retiros de fondos previsionales no destinados a mejorar o anticipar la pensión, **en la medida que se acredite que el titular de los fondos no es contribuyente del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta y/o que tales fondos no fueron deducidos en su oportunidad de la base imponible del impuesto de segunda categoría**, no deben ser afectados con el impuesto a que se refiere el artículo 42 bis N° 3 de la Ley de la Renta.

La conclusión anterior descansa en el hecho de que las normas del art. 42 bis benefician a los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta, y no a otro tipo de contribuyentes. Adicionalmente, cabe indicar que la ratio legis del impuesto del citado N° 3, radica en que en su oportunidad los fondos retirados redujeron la base imponible del impuesto de segunda categoría respectivo, por haberse acogido el ahorrante a la norma del N° 1 del mismo artículo 42 bis y que por ello, no correspondería aplicar dicho impuesto en todos aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, la base imponible referida no hubiere sido disminuida por aplicación del citado N° 1.- (Of. 509, 2007).

5.- Consiguientemente, en su calidad de pensionada, y en la situación que consulta sobre la posibilidad de retiro de APV en fondos mutuos, solo cabe confirmar que por los retiros que efectúe de fondos de ahorro previsional voluntario que no tienen el destino de mejorar o anticipar su pensión, quedará afecta a la retención indicada y al pago del impuesto único que corresponda, conforme a las normas legales que se han comentado.

Mayor información sobre la materia puede ser consultada en la página web de este Servicio, www.sii.cl, en la Circular N° 51, de 2008, así como oficios al respecto, contenidos en Administrador de Contenido Normativo.

Saluda atte. a Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL

